

**Auto No. 02656**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y POSTERIOR ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021), el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y la Ley 1955 del 2019, en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital No. 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, compilado en el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, en concordancia con la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Conforme a lo solicitado a través del radicado DAMA No.32345 del 03 de septiembre de 2002, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, realizó visita técnica de inspección el 08 de octubre de 2003 al establecimiento de comercio denominado **FAVILCROM**, de propiedad del señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **11.210.285**, ubicado en la Carrera 26 No. 27 A – 18 Sur (dirección antigua) y/o Carrera 25 No. 26-63 Sur (dirección actual) de la Localidad Rafael Uribe Uribe, de Bogotá D.C., conforme a la cual se emitió el Concepto Técnico No. 7002 del 23 de octubre de 2003, en el que se sugiere, entre otras cosas, requerir al propietario del establecimiento para que diligencie y presente el formulario único para el registro de vertimientos.

A través del Auto de Inicio No. 4160 del 15 de diciembre de 2003, el DAMA dio inicio al trámite administrativo ambiental del permiso de vertimientos solicitado por el señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ**. Dicho acto administrativo fue notificado a través de publicación y fue fijado en lugar visible de la entidad del 16 al 22 de diciembre de 2003.

Con la emisión de los Conceptos Técnicos No. 4775 del 16 de junio de 2005, No. 9249 del 03 de noviembre de 2005 y No. 13364 del 29 de diciembre del 2005, se obtuvo fundamento para la expedición del Auto No. 0558 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló cargos al señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ**, en calidad de propietario del establecimiento en mención. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 27 de marzo de 2006. En consecuencia, mediante radicado 2006ER14943 del 07 de abril de 2006, el procesado presentó el escrito de descargos correspondiente.

**Auto No. 02656**

Así mismo, mediante el Concepto Técnico No. 3335 del 17 de abril de 2006, el DAMA concluyó que, para efectos del otorgamiento del permiso de vertimientos, el establecimiento debía dar cumplimiento al Decreto Distrital 469 del 2003 en lo referente al uso del suelo, por lo tanto, se realizó el requerimiento respectivo a través del radicado 2006EE18622 del 26 de abril de 2006.

Posteriormente, el DAMA emitió el Auto 1690 del 07 de julio de 2006, a través del cual se decretó la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ**. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 18 de febrero de 2009, quedando debidamente ejecutado el 19 de febrero del mismo año.

Mediante Concepto Técnico No. 2699 del 25 de marzo del 2012 (2012IE038859), la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica realizada el 06 de diciembre de 2011, concluyó que la industria no daba cumplimiento a la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que, entre otras cosas, no contaba con registro de vertimientos.

Finalmente, a través del radicado 2013EE120967 del 16 de septiembre de 2013, la entonces Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, dio respuesta a la solicitud de registro de vertimientos presentada mediante radicado 2012ER145221 del 27 de noviembre de 2012, concediendo en registro de vertimientos No. 01161 del 16 de septiembre de 2013.

Revisado el expediente **SDA-05-2003-2254** y el sistema de información ambiental Forest, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes a vertimientos.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **a) Fundamentos Constitucionales.**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

**Auto No. 02656**

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

**b) Fundamentos legales**

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

*“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le

**Auto No. 02656**

sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (reformada con la Ley 2080 de 2021), establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012, y en el artículo 116 de esta ley se establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (...)*

Así mismo, de conformidad con el artículo 122 de la precitada norma se establece que:

*“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al*

**Auto No. 02656**

*juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**1. EN LO QUE RESPECTA AL DESGLOSE DE EXPEDIENTES**

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y en el capítulo anterior, se hace necesario impulsar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente **SDA-05-2003-2254**, con el fin de evaluar el estado del trámite sancionatorio y tomar las decisiones correspondientes frente a la medida preventiva y al procedimiento iniciado contra el señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ**.

Documentos relacionados expediente **SDA-05-2003-2254**:

|          |                                                        |
|----------|--------------------------------------------------------|
| <b>1</b> | Concepto técnico 4775 del 16 de junio de 2005          |
| <b>2</b> | Concepto técnico 9249 del 03 de noviembre de 2005      |
| <b>3</b> | Concepto Técnico 13364 del 29 de diciembre del 2005    |
| <b>4</b> | Auto inicio Sancionatorio 0558 del 13 de marzo de 2006 |
| <b>5</b> | Radicado 2006ER14943 del 07 de abril de 2006           |
| <b>6</b> | Auto de Pruebas 1690 del 07 de julio de 2006           |

**2. EN LO QUE RESPECTA AL ARCHIVO DE EXPEDIENTES**

**a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”. En su artículo 13 establece:

***“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.***

**Auto No. 02656**

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

**b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019**

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada en vigencia el 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad

Página 6 de 10

**Auto No. 02656**

legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

**c) Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023**

El presente acto administrativo tiene por objeto formalizar el cierre y archivo del expediente con codificación 05, correspondiente al trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Se constata que el trámite administrativo asociado al mencionado permiso ha finalizado dada la pérdida de vigencia del marco normativo original, a causa de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo anterior, es procedente el cierre de las unidades documentales. Esta decisión se sustenta en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo No. 001 de 2024 (Acuerdo Único de la Función Archivística), expedido por el Archivo General de la Nación, el cual establece:

***“ARTÍCULO 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”*

De conformidad con las normas anteriormente citadas, y conforme a la revisión y evaluación del expediente **SDA-05-2003-2254**, se encontró que el mismo no cuenta con ningún trámite permisivo en curso. Así las cosas, en armonía con el principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones relacionadas y archivar el expediente **SDA-05-2003-2254**, respecto a las actividades desarrolladas por parte del establecimiento de comercio denominado **FAVILCROM**, de propiedad del señor **FABIO VILLALBA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **11.210.285**, ubicado en la Carrera 26 No. 27 A – 18 Sur (dirección antigua) y/o Carrera 25 No.26-63 Sur (dirección actual) de la localidad Rafael Uribe Uribe, de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Es de suma relevancia señalar que, si bien las actuaciones relacionadas con el trámite permisivo de vertimientos industriales serán archivadas en virtud del marco legal antes relacionado, sin perjuicio de ello, los trámites sancionatorios que se adelanten o los demás que se hayan aperturado, continuarán el procedimiento que corresponda.

**Auto No. 02656**

Es pertinente reiterar, que una vez se realizó la verificación del señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **11.210.285**, en el registro mercantil de la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio ([http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/)), se evidencia que se encuentra con matrícula mercantil **ACTIVA**.

Así mismo, consultado el número de cédula en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que el señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ** aparece en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, y le asignó entre otras funciones, la de “ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

En virtud del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus dependencias. Dentro de estas señala en el numeral 4 del artículo 23 las siguientes competencias a la Subdirección del Recurso Hídrico:

*“(...) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.*

Así mismo, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico la función de:

*“(...) a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Hídrico. (...)”.*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

**Auto No. 02656**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad, desglosar del expediente **SDA-05-2003-2254**, perteneciente al señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **11.210.285**, los siguientes documentos:

|          |                                                        |
|----------|--------------------------------------------------------|
| <b>1</b> | Concepto Técnico 4775 del 16 de junio de 2005          |
| <b>2</b> | Concepto Técnico 9249 del 03 de noviembre de 2005      |
| <b>3</b> | Concepto Técnico 13364 del 29 de diciembre del 2005    |
| <b>4</b> | Auto inicio Sancionatorio 0558 del 13 de marzo de 2006 |
| <b>5</b> | Radicado 2006ER14943 del 07 de abril de 2006           |
| <b>6</b> | Auto de Pruebas 1690 del 07 de julio de 2006           |

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ordenar la creación de un nuevo expediente de carácter SANCIONATORIO (Código 08), a nombre del señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **11.210.285**, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero de la presente providencia, los cuales deberán refoiliarse en estricto orden cronológico.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, dar traslado al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad, para que proceda con el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **SDA-05-2003-2254**, e incorporar los mismos al nuevo expediente con codificación (08) referente al PROCESO SANCIONATORIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ordenar el archivo definitivo del expediente permensivo **SDA-05-2003-2254** perteneciente al señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **11.210.285**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La anterior disposición compete al trámite permensivo adelantado mediante el expediente **SDA-05-2003-2254**, sin perjuicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio que se adelanten.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, dar traslado al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad, para que proceda con el correspondiente desglose y archivo del expediente **SDA-05-2003-2254**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Comunicar el presente Auto al señor **FABIO VILLALBA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **11.210.285**, en la Calle 62 Sur No. 18 – 02 de Bogotá

Página 9 de 10

**Auto No. 02656**

D.C., o en el correo electrónico favilcrom@gmail.com, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra el presente Auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de mayo del 2026**



**CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE**  
**SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO**

*Expediente: SDA-05-2003-2254*

**Elaboró:**

|                    |      |                  |                  |            |
|--------------------|------|------------------|------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | CPS: | SDA-CPS-20260689 | FECHA EJECUCIÓN: | 25/04/2026 |
|--------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | CPS: | SDA-CPS-20260640 | FECHA EJECUCIÓN: | 02/05/2026 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                                |      |             |                  |            |
|--------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 04/05/2026 |
|--------------------------------|------|-------------|------------------|------------|